

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS** informando que el término de traslado de la transacción suscrita por el Alcalde Municipal de Barrancas y el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido y dentro del mismo el apoderado del municipio aportó acta del comité de conciliación en la cual recomiendan no conciliar, de igual manera le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la objeción de la liquidación del crédito elevada por este último y otras solicitudes, ya que el auto de fecha 20 de febrero de 2020 fue revocado por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Rad. No. 2015-00325-00.

Luego de haberse decretado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, la nulidad del auto de fecha 20 de febrero de 2020, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción de la misma. Así mismo, acerca de la transacción y las medidas cautelares presentadas.

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho a resolver las distintas solicitudes en el orden en que fueron presentadas, por lo que a continuación se decidirá lo pertinente respecto a la objeción de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada en solidaridad.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$64.023.464,00 teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, sin percatarse que la segunda instancia con respecto a la demandada en solidaridad determinó que era responsable por el periodo de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7%, tomando como base los días que cobija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro.

Días Laborados	Días que cobija la solidaridad	Porcentaje de la Solidaridad
60	168	35.7%

Así las cosas, atendiendo lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C. G. del P., aplicable al caso en estudio por remisión analógica del Art. 145 del C. de P. L. es procedente modificar

la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible a folio 114 del expediente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Relacionó en la misma el valor total de la condena impuesta a la demandada principal ECO 3A, incluyendo los valores por concepto de ineficacia, cuando respecto de la demandada en Solidaridad Municipio de Barrancas la Sala Civil Familia Laboral de Riohacha en fallo de segunda instancia determinó que dicha Sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo Tribunal condenó a dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso equivale a 35.7% .

Si bien esta agencia judicial en el auto que libró mandamiento de pago estipuló los valores correspondiente a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponde a las sumas por las que debe responder ECO 3A, a los cuales, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado.

En estas condiciones estima el despacho que prospera la objeción planteada por la parte demandada, razón por la cual se modificarán las liquidaciones, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A

1.	Por concepto de Cesantías.....	\$ 466.666,00
2.	Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 32.666,00
3.	Por concepto de prima de servicios.....	\$ 466.666,00
4.	Por concepto de Vacaciones.....	\$ 233.333,00
5.	Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$2.799.930,00
6.	Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1° de Junio/14 al 1° de Julio de 2019.....	\$48.798.780,00
7.	Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$5.921.459,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$64.023.464,00

SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64.023.464,00) M/L.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS

1.	Por concepto de Cesantías.....	\$ 166.599,00
2.	Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 11.661,00
3.	Por concepto de prima de servicios.....	\$ 166.599,00
4.	Por concepto de Vacaciones.....	\$ 83.299,00
5.	Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$ 999.575,00
6.	Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$2.113.960,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....		\$3.541.693, 00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.541.693, 00) M/L.

Las costas del proceso ejecutivo se liquidarán por separado, con posterioridad.

Pasa ahora el despacho a analizar el contrato de transacción presentado el día 13 de enero de 2020, por el apoderado de la actora, mediante memorial al cual adjuntó copia simple del mismo, suscrito por ambas partes, en el que incluyen varios procesos adelantados contra las demandadas, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el

presente promovido por **VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA**, donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L.

Para tomar la decisión debemos poner de presente lo que al respecto establece el Artículo 312 del C. G. P., que en lo pertinente reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla **también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.**

El juez aceptará la transacción **que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Revisado el escrito de transacción presentado, arriba el despacho a la conclusión que no reúne los requisitos establecidos por la norma para que pueda impartírsele aprobación por lo siguiente:

El contrato de transacción fue presentado por la parte actora y luego de correrse traslado del mismo a la parte contraria, el apoderado judicial del Municipio lo recorrió mediante memorial al cual adjuntó copia del Acta de fecha 28 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Barrancas, en la cual decidieron en su numeral primero solicitar al suscrito operador judicial que se niegue la aprobación de dicho contrato de transacción, toda vez que no surtió el trámite presupuestal requerido.

En este orden de ideas considera el despacho que, como se ha dicho, no están reunidas las condiciones para impartirle aprobación a la transacción, atendiendo que, de un lado, se sabe que la transacción es un contrato y como tal contiene un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el objetivo de ponerle fin a una controversia, es decir, debe existir consenso entre las dos partes, pero acá se observa que existe discrepancia para la aprobación, ya que el comité de conciliación, que es un órgano orientador del municipio en materia presupuestal, recomendó que no se aprobara la transacción, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado de la demandada en solidaridad, lo que nos lleva a la conclusión que esta parte no está consintiendo dicha aprobación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que, para este juzgado la transacción presentada no colma los presupuestos, en lo que al derecho sustancial se refiere, por cuanto dicha transacción fue presentada, para este proceso, por la suma de \$44.401.276,00, siendo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes para resolver la objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado determinó que la misma arroja para el demandado Solidario la suma de \$3.541.693,00, debido a que, como lo decidió el Honorable Tribunal en sede de Segunda Instancia, dicho demandado debía responder en un porcentaje equivalente al 35.7%, respecto de las condenas correspondientes a la demandada principal,

y no, como parece haberlo entendido los contratantes, sobre la totalidad de la condena impuesta.

En este orden de ideas, claramente se evidencia una diferencia ostensible entre la suma ofrecida y convenida, pues en el acuerdo de transacción se propuso un monto de \$44.401.276,00 cuando lo que corresponde cancelar a la demandada solidaria, en criterio de este Juzgado es \$3.541.693,00.

Bajo estas condiciones, se reitera que la transacción no cumple su verdadero objetivo, pues esta lleva la finalidad de terminar el proceso en forma anticipada, mediante un mecanismo en el que ambas partes pueden ceder recíprocamente derechos inciertos y discutibles hasta llegar a un punto de encuentro que no sea lesivo para ninguno de los intervinientes, pero en este específico caso se denota que el objeto de la transacción resulta lesivo para el municipio, bajo el entendido que la cifra acordada supera con creces el monto que realmente le corresponde cancelar al municipio de no mediar dicho contrato, lo cual, se constituiría en un detrimento al patrimonio de dicho ente territorial y por tal virtud se hace inviable despachar favorablemente lo solicitado.

Con apoyo en lo expuesto, el despacho se abstendrá de impartirle aprobación a la transacción presentada.

De otra parte, como quiera que en el auto que fue revocado, se habían decretado medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, las cuales se entienden levantadas, se ordenará reiterar las mismas enviando oficio explicativo a los bancos y demás entidades, en el sentido de no tener en cuenta la comunicación enviada en virtud del primer auto que ordenó la medida y en su lugar aplicar el nuevo embargo decretado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION A LA TRANSACCION presentada en este proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el de la demandada en solidaridad y **APROBARLA**, en la forma consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, por concepto de remuneración de contrato, honorarios por prestación de servicio, o por cualquier modalidad que devengue el demandado en su condición de contratista de las siguientes empresas:

CARBONES DEL CERREJON LLC.
CARBONES COLOMBIANOS S.A
GOBERNACION DE LA GUAJIRA
MINISTERIO DE HACIENDA

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes u otro tipo de concepto en las siguientes corporaciones: Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular.

Líbrese oficio explicativo en la forma indicada en la parte motiva, a los Gerentes, Tesoreros y/o pagadores de las empresas y entidades antes indicadas, advirtiéndole que las sumas

retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Señálase como límite de la medida la suma de **Tres millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos (\$3.541.693, 00) m/l** Más un 50% de este valor para un total de **CINCO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.312.539, 00)**. Adviértase que no se aplicará la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la corte constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS** informando que el término de traslado de la transacción suscrita por el Alcalde Municipal de Barrancas y el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido y dentro del mismo el apoderado del municipio aportó acta del comité de conciliación en la cual recomiendan no conciliar, de igual manera le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la objeción de la liquidación del crédito elevada por este último y otras solicitudes, ya que el auto de fecha 28 de febrero de 2020 fue revocado por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Rad. No. 2015-00321-00.

Luego de haberse decretado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, la nulidad del auto de fecha 28 de febrero de 2020, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción de la misma. Así mismo acerca de la transacción y las medidas cautelares presentadas.

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho a resolver las distintas solicitudes en el orden en que fueron presentadas, por lo que a continuación se decidirá lo pertinente respecto a la objeción de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada en solidaridad.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$54.823.335,00 teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, sin percatarse que la segunda instancia con respecto a la demandada en solidaridad determinó que era responsable por el periodo de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7%, tomando como base los días que cobija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro.

Días Laborados	Días que cobija la solidaridad	Porcentaje de la Solidaridad
60	168	35.7%

Así las cosas, atendiendo lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C. G. del P., aplicable al caso en estudio por remisión analogía del Art. 145 del C. de P. L. es procedente modificar

la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible a folio 114 del expediente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Relacionó en la misma el valor total de la condena impuesta a la demandada principal ECO 3A, incluyendo los valores por concepto de ineficacia, cuando respecto de la demandada en Solidaridad Municipio de Barrancas la Sala Civil Familia Laboral de Riohacha en fallo de segunda instancia determinó que dicha Sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo Tribunal condenó a dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso corresponde a 35.7% .

Si bien esta agencia judicial en el auto que libró mandamiento de pago estipuló los valores correspondiente a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponde a las sumas por las que debe responder ECO 3A, a los cuales, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado.

En estas condiciones considera el despacho que prospera la objeción planteada por la parte demandada, razón por la cual se modificará las liquidaciones, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A

1. Por concepto de Cesantías.....	\$ 396.666,00
2. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 16.533,00
3. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 396.666,00
4. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 179.666,00
5. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$2.310.000,00
6. Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1° de Junio/14 al 1° de Julio de 2019.....	\$41.967.390,00
7. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$5.016.450,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$50.283.371,00

SON: CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$50.283.371,00) M/L.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS

1. Por concepto de Cesantías.....	\$ 141.609,00
2. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 5.902,00
3. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 141.609,00
4. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 64.140,00
5. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$ 824.670,00
6. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$1.790.872,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$2.968.802, 00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.968.802, 00) M/L.

Las costas del proceso ejecutivo se liquidarán por separado, con posterioridad,

Pasa ahora el despacho a analizar el contrato de transacción presentado el día 13 de enero de 2020, por el apoderado de la actora, mediante memorial al cual adjuntó copia simple del mismo, suscrito por ambas partes, en el que incluyen varios procesos adelantados contra las demandadas, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el

presente promovido por RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO, donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L.

Para tomar la decisión debemos poner de presente lo que al respecto establece el Artículo 312 del C. G. P., que en lo pertinente reza: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Revisado el escrito de transacción presentado, arriba el despacho a la conclusión que no reúne los requisitos establecidos por la norma para que pueda impartírsele aprobación por lo siguiente:

El contrato de transacción fue presentado por la parte actora y luego de correrse traslado del mismo a la parte contraria, el apoderado judicial del Municipio lo recorrió mediante memorial al cual adjuntó copia del Acta de fecha 28 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Barrancas, en la cual decidieron en su numeral primero solicitar al suscrito operador judicial que se niegue la aprobación de dicho contrato de transacción, toda vez que no surtió el trámite presupuestal requerido.

En este orden de ideas considera el despacho que, como se ha dicho, no están reunidas las condiciones para impartirle aprobación a la transacción, atendiendo que, de un lado, se sabe que la transacción es un contrato y como tal contiene un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el objetivo de ponerle fin a una controversia, es decir, debe existir consenso entre las dos partes, pero acá se observa que existe discrepancia para la aprobación, ya que el comité de conciliación, que es un órgano orientador del municipio en materia presupuestal, recomendó que no se aprobara la transacción, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado de la demandada en solidaridad, lo que nos lleva a la conclusión que esta parte no está consintiendo dicha aprobación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que, para este juzgado la transacción presentada no colma los presupuestos, en lo que al derecho sustancial se refiere, por cuanto dicha transacción fue presentada, para este proceso, por la suma de \$44.401.276,00, siendo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes para resolver la objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado determinó que la misma arroja para el demandado Solidario la suma de \$2.968.802, 00, debido a que, como lo decidió el Honorable Tribunal en sede de Segunda Instancia, dicho demandado debía responder en un porcentaje equivalente al 35.7%, respecto de las condenas correspondientes a la demandada principal,

y no, como parece haberlo entendido los contratantes, sobre la totalidad de la condena impuesta.

En este orden de ideas, claramente se evidencia una diferencia ostensible entre la suma ofrecida y convenida, pues en el acuerdo de transacción se propuso un monto de \$44.401.276,00 cuando lo que corresponde cancelar a la demandada solidaria, en criterio de este Juzgado es \$2.968.802,00.

Bajo estas condiciones, se reitera que la transacción no cumple su verdadero objetivo, pues esta lleva la finalidad de terminar el proceso en forma anticipada, mediante un mecanismo en el que ambas partes pueden ceder recíprocamente derechos inciertos y discutibles hasta llegar a un punto de encuentro que no sea lesivo para ninguno de los intervinientes, pero en este específico caso se denota que el objeto de la transacción resulta lesivo para el municipio, bajo el entendido que la cifra acordada supera con creces el monto que realmente le corresponde cancelar al municipio, de no mediar dicho contrato, lo cual, se constituiría en un detrimento al patrimonio de dicho ente territorial y por tal virtud se hace inviable despachar favorablemente lo solicitado.

Con apoyo en lo expuesto, el despacho se abstendrá de impartirle aprobación a la transacción presentada.

De otra parte, como quiera que en el auto que fue revocado, se habían decretado medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, las cuales se entienden levantadas, se ordenará reiterar las mismas enviando oficio explicativo a los bancos y demás entidades, en el sentido de no tener en cuenta la comunicación enviada en virtud del primer auto que ordenó la medida y un su lugar aplicar el nuevo embargo decretado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCION presentada en este proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el de la demandada en solidaridad y **APROBARLA**, en la forma consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, por concepto de remuneración de contrato, honorarios por prestación de servicio, o por cualquier modalidad que devengue el demandado en su condición de contratista de las siguientes empresas:

**CARBONES DEL CERREJON LLC.
CARBONES COLOMBIANOS S.A
GOBERNACION DE LA GUAJIRA
MINISTERIO DE HACIENDA**

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes u otro tipo de concepto en las siguientes corporaciones: Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular.

Líbrese oficio explicativo en la forma indicada en la parte motiva, a los Gerentes, Tesoreros y/o pagadores de las empresas y entidades antes indicadas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Señálase como límite de la medida la suma de **Dos millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos dos pesos (\$2.968.802, 00) m/l.** Más un 50% de este valor para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$4.453.203, 00)**. Adviértase que no se aplicará la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la corte constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS** informando que el término de traslado de la transacción suscrita por el Alcalde Municipal de Barrancas y el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido y dentro del mismo el apoderado del municipio aportó acta del comité de conciliación en la cual recomiendan no conciliar, de igual manera le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la objeción de la liquidación del crédito elevada por este último y otras solicitudes, ya que el auto de fecha 28 de febrero de 2020 fue revocado por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Rad. No. 2015-00327-00.

Luego de haberse decretado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, la nulidad del auto de fecha 28 de febrero de 2020, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción de la misma. Así mismo acerca de la transacción y las medidas cautelares presentadas.

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho a resolver las distintas solicitudes en el orden en que fueron presentadas, por lo que a continuación se decidirá lo pertinente respecto a la objeción de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada en solidaridad.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$54.813.244,00 teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, sin percatarse que la segunda instancia con respecto a la demandada en solidaridad determinó que era responsable por el periodo de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7%, tomando como base los días que cobija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro.

Días Laborados	Días que cobija la solidaridad	Porcentaje de la Solidaridad
210	60	28.57%

Así las cosas, atendiendo lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C. G. del P., aplicable al caso en estudio por remisión analogía del Art. 145 del C. de P. L. es procedente modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible a folio 114 del expediente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Relacionó en la misma el valor total de la condena impuesta a la demandada principal ECO 3A, incluyendo los valores por concepto de ineficacia, cuando respecto de la demandada en Solidaridad Municipio de Barrancas la Sala Civil Familia Laboral de Riohacha en fallo de segunda instancia determinó que dicha Sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo Tribunal condenó a dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso corresponde a 35.7% .

Si bien esta agencia judicial en el auto que libró mandamiento de pago estipuló los valores correspondiente a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponde a las sumas por las que debe responder ECO 3A, a los cuales, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado.

En estas condiciones considera el despacho que prospera la objeción planteada por la parte demandada, razón por la cual se modificará las liquidaciones, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A

Por concepto de Cesantías.....	\$ 396.666,00
Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 16.533,00
Por concepto de prima de servicios.....	\$ 396.666,00
Por concepto de Vacaciones.....	\$ 179.666,00
Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$2.310.000,00
Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1º de Junio/14 Al 1º de Julio de 2019.....	\$41.967.390,00
Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$5.007.277,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$50.274.198,00

SON: CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$50.283.371,00) M/L.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS

Por concepto de Cesantías.....	\$ 141.609,00
Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 5.902,00
Por concepto de prima de servicios.....	\$ 141.609,00
Por concepto de Vacaciones.....	\$ 64.140,00
Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$ 824.670,00
Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$1.787.597,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$2.965.527,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.965.527,00) M/L.

Las costas del proceso ejecutivo se liquidarán por separado, con posterioridad,

Pasa ahora el despacho a analizar el contrato de transacción presentado el día 13 de enero de 2020, por el apoderado de la actora, mediante memorial al cual adjuntó copia simple del mismo, suscrito por ambas partes, en el que incluyen varios procesos adelantados contra las demandadas, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO, donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L.

Para tomar la decisión debemos poner de presente lo que al respecto establece el Artículo 312 del C. G. P., que en lo pertinente reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Revisado el escrito de transacción presentado, arriba el despacho a la conclusión que no reúne los requisitos establecidos por la norma para que pueda impartírsele aprobación por lo siguiente:

El contrato de transacción fue presentado por la parte actora y luego de correrse traslado del mismo a la parte contraria, el apoderado judicial del Municipio lo recorrió mediante memorial al cual adjuntó copia del Acta de fecha 28 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Barrancas, en la cual decidieron en su numeral primero solicitar al suscrito operador judicial que se niegue la aprobación de dicho contrato de transacción, toda vez que no surtió el trámite presupuestal requerido.

En este orden de ideas considera el despacho que, como se ha dicho, no están reunidas las condiciones para impartirle aprobación a la transacción, atendiendo que, de un lado, se sabe que la transacción es un contrato y como tal contiene un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el objetivo de ponerle fin a una controversia, es decir, debe existir consenso entre las dos partes, pero acá se observa que existe discrepancia para la aprobación, ya que el comité de conciliación, que es un órgano orientador del municipio en materia presupuestal, recomendó que no se aprobara la transacción, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado de la demandada en solidaridad, lo que nos lleva a la conclusión que esta parte no está consintiendo dicha aprobación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que, para este juzgado la transacción presentada no colma los presupuestos, en lo que al derecho sustancial se refiere, por cuanto dicha

transacción fue presentada, para este proceso, por la suma de \$44.401.276,00, siendo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes para resolver la objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado determinó que la misma arroja para el demandado Solidario la suma de \$2.965.527, 00, debido a que, como lo decidió el Honorable Tribunal en sede de Segunda Instancia, dicho demandado debía responder en un porcentaje equivalente al 35.7%, respecto de las condenas correspondientes a la demandada principal, y no, como parece haberlo entendido los contratantes, sobre la totalidad de la condena impuesta.

En este orden de ideas, claramente se evidencia una diferencia ostensible entre la suma ofrecida y convenida, pues en el acuerdo de transacción se propuso un monto de \$44.401.276,00 cuando lo que corresponde cancelar a la demandada solidaria, en criterio de este Juzgado es \$2.965.527,00.

Bajo estas condiciones, se reitera que la transacción no cumple su verdadero objetivo, pues esta lleva la finalidad de terminar el proceso en forma anticipada, mediante un mecanismo en el que ambas partes pueden ceder recíprocamente derechos inciertos y discutibles hasta llegar a un punto de encuentro que no sea lesivo para ninguno de los intervinientes, pero en este específico caso se denota que el objeto de la transacción resulta lesivo para el municipio, bajo el entendido que la cifra acordada supera con creces el monto que realmente le corresponde cancelar al municipio, de no mediar dicho contrato, lo cual, se constituiría en un detrimento al patrimonio de dicho ente territorial y por tal virtud se hace inviable despachar favorablemente lo solicitado.

Con apoyo en lo expuesto, el despacho se abstendrá de impartirle aprobación a la transacción presentada.

De otra parte, como quiera que en el auto que fue revocado, se habían decretado medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, las cuales se entienden levantadas, se ordenará reiterar las mismas enviando oficio explicativo a los bancos y demás entidades, en el sentido de no tener en cuenta la comunicación enviada en virtud del primer auto que ordenó la medida y en su lugar aplicar el nuevo embargo decretado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCION presentada en este proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el de la demandada en solidaridad y **APROBARLA**, en la forma consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, por concepto de remuneración de contrato, honorarios por prestación de servicio, o por cualquier modalidad que devengue el demandado en su condición de contratista de las siguientes empresas:

**CARBONES DEL CERREJON LLC.
CARBONES COLOMBIANOS S.A
GOBERNACION DE LA GUAJIRA
MINISTERIO DE HACIENDA**

- *Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes u otro tipo de concepto en las siguientes corporaciones: Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular.*

*Líbrese oficio al Gerente, Tesorero y/o pagador de las empresas y entidades antes indicadas, en las direcciones señaladas en el memorial que solicitó medidas, advirtiéndoles que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Señálase como límite de la medida la suma de **Dos millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos (\$2.965.527, 00) m/l.** Más un 50% de este valor para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.448.290, 00)**. Adviértase que no se aplicará la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la corte constitucional.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **RONALD DE JESUS ZARATE CANTILLO, LUIS GABRIEL QUINTERO ARÉVALO, CIRILO ALEJANDRO ZULETA CARRILLO, ZORAIDA ELENA BOLIVAR y TERESA MATILDE BARRIOS MARTINEZ** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS** informando que el término de traslado de la transacción suscrita por el Alcalde Municipal de Barrancas y el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido y dentro del mismo el apoderado del municipio aportó acta del comité de conciliación en la cual recomiendan no conciliar, de igual manera le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la objeción de la liquidación del crédito elevada por este último y otras solicitudes, ya que el auto de fecha 28 de febrero de 2020 fue revocado por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria, E

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RONALD DE JESUS ZARATE CANTILLO, LUIS GABRIEL QUINTERO ARÉVALO, CIRILO ALEJANDRO ZULETA CARRILLO, ZORAIDA ELENA BOLIVAR y TERESA MATILDE BARRIOS MARTINEZ** contra **EMPRESA ECO 3A S.A.S** y solidariamente **MUNICIPIO DE BARRANCAS**.

Rad. No. 2015-00322-00..

Luego de haberse decretado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, la nulidad del auto de fecha 28 de febrero de 2020, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción de la misma. Así mismo acerca de la transacción y las medidas cautelares presentadas.

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho a resolver las distintas solicitudes en el orden en que fueron presentadas, por lo que a continuación se decidirá lo pertinente respecto a la objeción de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada en solidaridad.

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$54.813.244,00 teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, sin percatarse que la segunda instancia con respecto a la demandada en solidaridad determinó que era responsable por el periodo de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7%, tomando como base los días que cubija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro.

Días Laborados	Días que cubija la solidaridad	Porcentaje de la Solidaridad
60	168	35.7%

Así las cosas, atendiendo lo normado en el Art. 446 regla 3ª del C. G. del P., aplicable al caso en estudio por remisión analogía del Art. 145 del C. de P. L. es procedente modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, visible a folio 114 del expediente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Relacionó en la misma el valor total de la condena impuesta a la demandada principal ECO 3A, incluyendo los valores por concepto de ineficacia, cuando respecto de la demandada en Solidaridad Municipio de Barrancas la Sala Civil Familia Laboral de Riohacha en fallo de segunda instancia determinó que dicha Sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo Tribunal condenó a dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso corresponde a 35.7% .

Si bien esta agencia judicial en el auto que libró mandamiento de pago estipuló los valores correspondiente a la totalidad de la condena impuesta, debe entenderse que esta corresponde a las sumas por las que debe responder ECO 3A, a los cuales, en virtud de lo ordenado por la segunda instancia, debe aplicarse el porcentaje antes señalado.

En estas condiciones considera el despacho que prospera la objeción planteada por la parte demandada, razón por la cual se modificarán las liquidaciones, así:

Para cada uno de los demandantes **RONALD DE JESUS ZARATE CANTILLO, LUIS GABRIEL QUINTERO ARÉVALO, CIRILO ALEJANDRO ZULETA CARRILLO, ZORAIDA ELENA BOLIVAR y TERESA MATILDE BARRIOS MARTINEZ:**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A

8. Por concepto de Cesantías.....	\$ 396.666,00
9. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 16.533,00
10. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 396.666,00
11. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 179.666,00
12. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$2.310.000,00
13. Ineficacia (Un día de salario a \$22.933,00 del 1º de Junio/14 al 1º de Julio de 2019.....	\$41.967.390,00
14. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$5.195.328,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$50.462.249,00

SON: CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$50.462.249,00) M/L.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS

7. Por concepto de Cesantías.....	\$ 141.609,00
8. Por concepto de intereses de Cesantías.....	\$ 5.902,00
9. Por concepto de prima de servicios.....	\$ 141.609,00
10. Por concepto de Vacaciones.....	\$ 64.140,00
11. Sanción moratoria art. 99 ley 50/90.....	\$ 824.670,00
12. Por concepto de costas del proceso ordinario en primera y Segunda instancia	\$1.854.732,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$3.032.662, 00

SON: TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.032.662, 00) M/L.

Las costas del proceso ejecutivo se liquidarán por separado, con posterioridad,

Pasa ahora el despacho a analizar el contrato de transacción presentado el día 13 de enero de 2020, por el apoderado de la actora, mediante memorial al cual adjuntó copia simple del mismo, suscrito por ambas partes, en el que incluyen varios procesos adelantados contra las demandadas, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por RONALD DE JESUS ZARATE CANTILLO, LUIS GABRIEL QUINTERO ARÉVALO, CIRILO ALEJANDRO ZULETA CARRILLO, ZORAIDA ELENA BOLIVAR y TERESA MATILDE BARRIOS MARTINEZ, donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$44.401.276,00) M/L.

Para tomar la decisión debemos poner de presente lo que al respecto establece el Artículo 312 del C. G. P., que en lo pertinente reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Revisado el escrito de transacción presentado, arriba el despacho a la conclusión que no reúne los requisitos establecidos por la norma para que pueda impartírsele aprobación por lo siguiente:

El contrato de transacción fue presentado por la parte actora y luego de correrse traslado del mismo a la parte contraria, el apoderado judicial del Municipio lo recorrió mediante memorial al cual adjuntó copia del Acta de fecha 28 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Barrancas, en la cual decidieron en su numeral primero solicitar al suscrito operador judicial que se niegue la aprobación de dicho contrato de transacción, toda vez que no surtió el trámite presupuestal requerido.

En este orden de ideas considera el despacho que, como se ha dicho, no están reunidas las condiciones para impartirle aprobación a la transacción, atendiendo que, de un lado, se sabe que la transacción es un contrato y como tal contiene un acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el objetivo de ponerle fin a una controversia, es decir, debe existir consenso entre las dos partes, pero acá se observa que existe discrepancia para la aprobación, ya que el comité de conciliación, que es un órgano orientador del municipio en materia presupuestal, recomendó que no se aprobara la transacción, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado de la demandada en solidaridad, lo que nos lleva a la conclusión que esta parte no está consintiendo dicha aprobación.

Además de lo anterior, debemos resaltar que, para este juzgado la transacción presentada no colma los presupuestos, en lo que al derecho sustancial se refiere, por cuanto dicha transacción fue presentada, para este proceso, por la suma de \$44.401.276,00, siendo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes para resolver la objeción a la liquidación del crédito, este Juzgado determinó que la misma arroja para el demandado Solidario la suma de \$ 3.032.662, 00, para cada demandante, debido a que, como lo decidió el Honorable Tribunal en sede de Segunda Instancia, dicho demandado debía responder en un porcentaje equivalente al 35.7%, respecto de las condenas correspondientes a la demandada principal, y no, como parece haberlo entendido los contratantes, sobre la totalidad de la condena impuesta.

En este orden de ideas, claramente se evidencia una diferencia ostensible entre la suma ofrecida y convenida, pues en el acuerdo de transacción se propuso un monto de \$44.401.276, 00 cuando lo que corresponde cancelar a la demandada solidaria, en criterio de este Juzgado es \$3.032.662, 00.

Bajo estas condiciones, se reitera que la transacción no cumple su verdadero objetivo, pues esta lleva la finalidad de terminar el proceso en forma anticipada, mediante un mecanismo en el que ambas partes pueden ceder recíprocamente derechos inciertos y discutibles hasta llegar a un punto de encuentro que no sea lesivo para ninguno de los intervinientes, pero en este específico caso se denota que el objeto de la transacción resulta lesivo para el municipio, bajo el entendido que la cifra acordada supera con creces el monto que realmente le corresponde cancelar al municipio, de no mediar dicho contrato, lo cual, se constituiría en un detrimento al patrimonio de dicho ente territorial y por tal virtud se hace inviable despachar favorablemente lo solicitado.

Con apoyo en lo expuesto, el despacho se abstendrá de impartirle aprobación a la transacción presentada.

De otra parte, como quiera que en el auto que fue revocado, se habían decretado medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, las cuales se entienden levantadas, se ordenará reiterar las mismas enviando oficio explicativo a los bancos y demás entidades, en el sentido de no tener en cuenta la comunicación enviada en virtud del primer auto que ordenó la medida y un su lugar aplicar el nuevo embargo decretado.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TRANSACCION presentada en este proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el de la demandada en solidaridad y **APROBARLA**, en la forma consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, por concepto de remuneración de contrato, honorarios por prestación de servicio, o por cualquier modalidad que devengue el demandado en su condición de contratista de las siguientes empresas:

CARBONES DEL CERREJON LLC.
CARBONES COLOMBIANOS S.A

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA
MINISTERIO DE HACIENDA**

- *Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes u otro tipo de concepto en las siguientes corporaciones: Bancolombia; Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Popular.*

*Líbrese oficio al Gerente, Tesorero y/o pagador de las empresas y entidades antes indicadas, en las direcciones señaladas en el memorial que solicitó medidas, advirtiéndoles que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación. Señálase como límite de la medida la suma de **Quince millones ciento sesenta y tres mil trescientos diez pesos (\$15.163.310, 00) m/l.** Más un 50% de este valor para un total de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$22.744.965, 00)**. Adviértase que no se aplicará la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la corte constitucional..*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARITZA INES LUQUEZ BOTELLO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO*, informando que las demandantes presentaron memorial manifestando que desisten formalmente de su demanda y en consecuencia solicitan la terminación de los procesos y el archivo de los mismos. A dichas solicitudes se les corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado MEN manifestó su deseo de no oponerse a la solicitud. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARITZA INES LUQUEZ BOTELLO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO*
Rad. No. 2015-00184-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de los actores de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos y se dispondrá el archivo de los expedientes.

No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

*Finalmente, y comoquiera que los procesos se encuentran acumulados y la demandante **MARITZA INES LUQUEZ BOTELLO** no desistió de la demanda radicada 2015-00184, se dispone desacumular este proceso y que continúe el curso normal. Estando pendiente el proceso acumulado para audiencia de trámite y juzgamiento, se señalará fecha para celebrarla.*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por las demandantes **MARITZA INES LUQUEZ BOTELLO** rad. 2015-00414, **ROSA CAROLINA POVEA PEREZ** rad. 2015-00416, **ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ** rad. 2015-00420 y **MARIANGEL BARROS FORERO** rad. 2015-00185 de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Continuar el presente proceso respecto de la demandante MARITZA INES LUQUEZ BOTELLO rad. 2015-00184.

QUINTO: Señálase la hora 9:00 de la mañana del día once de julio del año en curso (11-07-2022) para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29 -03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LILIANA CUADRADO PEREZ** contra **MEDIC S.A.S.**, informando que el apoderado de la demandante, coadyuvado por ésta, presentó memorial por el cual desiste incondicionalmente de la demanda de la referencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria, E

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29 -03-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LILIANA CUADRADO PEREZ** contra **MEDIC S.A.S.**

Rad. No. 2022-00022-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento expresado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por ésta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente y se condenará en costas a quien desistió.

Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor de la demandada y contra el demandante en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento deprecado por la demandante, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**
RAD. No. 2020 – 00001- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día ocho de julio de dos mil veintidós (8- 07- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YALILYS LUZ PLATA ALVAREZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día 25 de marzo a las 9:00 de la mañana pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YALILYS LUZ PLATA ALVAREZ** contra **CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACION**
RAD. No. 2019 – 00172- 00.

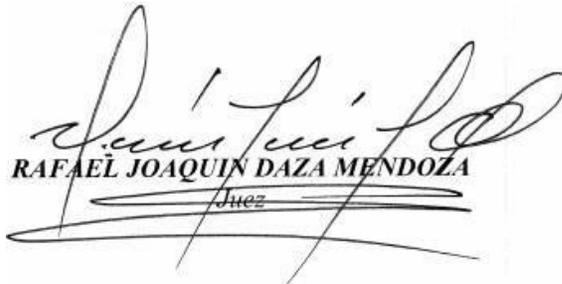
Este Despacho tenía previsto para el pasado 25 de marzo a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día siete de julio de dos mil veintidós (7- 07- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (29-03-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** y, además, existe solicitud de **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BORREGO** para que se le reconozca como sucesora procesal del demandante **GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (29-03-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ Y OTROS** contra **RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U.** y **WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA**, las cuales conforman la **UNION TEMPORAL CW-VILLANUEVA** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2016-00596-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicados por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que si ella prospera, resulta innecesario referirse a la solicitud de sucesión procesal elevada por quien dice ser heredera del demandante **GUILLERMO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** se declare la nulidad del proceso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público, desatendiendo lo normado en los arts. 277-7 de la Constitución Política, 74 del C.P.T. y 612 del C.G.P. Para ello invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Como base de su pedimento expone que el despacho incumplió la norma constitucional y las procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio acatamiento, toda vez que no ordenó la notificación al Ministerio Público de estas demandas en las que se persigue el reconocimiento de unas sumas de dinero por parte del Municipio de Villanueva; para ilustrar su solicitud, a más de las normas anotadas,

cita apartes de decisiones del honorable Tribunal Superior de este distrito, en las que resolvió declarar la nulidad por esta misma razón. Añade que las demandas se admitieron en vigencia del art. 612 del C.G.P. que tornó en obligatoria la notificación al Ministerio Público de los autos admisorios de las demandas y mandamientos ejecutivos librados contra una entidad pública, en este caso, el Municipio de Villanueva. En esas condiciones, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y es procedente su declaratoria.

Como primera medida es oportuno indicar que la causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento sólo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que esta es la interesada en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. En este caso, la inconformidad del solicitante radica en que no se notificó la admisión de las demandas acumuladas al Agente del Ministerio Público, de ello se desprende que no es el sujeto procesal directamente afectado con la ausencia de notificación, por tanto, no estaría legitimado para proponer la nulidad.

No obstante, sobre esta situación el Despacho debe indicar que, en su momento no se realizó la notificación añorada, pues se considera que este tema está regulado en la norma procesal laboral, por lo que no es viable acudir a otra área del derecho para ilustrarla, y según esta codificación, la vinculación de este sujeto procesal es facultativa no imperativa, máxime cuando en este distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos laborales que puedan acudir al proceso.

Y ello es así, pues, según el art. 16 del C.P.T. el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley. Y, luego, esa misma codificación preceptúa en su artículo 74 lo siguiente: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” Como se puede observar, las reglas laborales no obligan al funcionario judicial a vincular obligatoriamente a este sujeto cuando se tramiten procesos contra entidades públicas.

Siendo así las cosas, este Despacho considera improcedente decretar la nulidad solicitada, pues quien la alegó no está legitimado para pedirla, además, el presente proceso ordinario terminó con sentencia ejecutoriada; sin embargo, en aras del preservar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dará aplicación a lo normado en el art. 137 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.P.T., y se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la situación alegada. Para el efecto, se le remitirán las demandas, el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del acta de audiencia de alegaciones y fallo del Tribunal Superior y el presente auto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas en la motivación de este auto.*

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION la situación anotada en líneas precedentes. Líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, anexándole copia de las demandas, el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del acta de audiencia de alegaciones y fallo del Tribunal Superior y el presente auto.

TERCERO: Transcurridos tres (3) días siguientes al de la notificación, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez